



FECHA:	Veintinueve (29) de Septiembre de 2022.
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00035-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
DEMANDADO	SER MEDIC IPS SAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que por medio de correo electrónico de fecha 29 de Agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante arrió al plenario escrito a través del cual adujo que envió al extremo pasivo la documentación necesaria para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00035-00
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
Demandada	SER MEDIC IPS SAS
Auto Interlocutorio No.	0314-2022

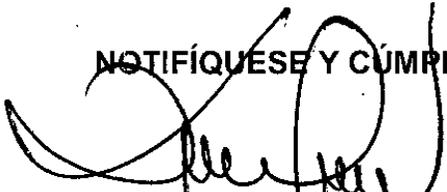
Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante envió al extremo pasivo la documentación necesaria para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite por medio de correo electrónico de fecha 29 de Agosto de 2022, sin embargo, no se arrió a las foliaturas elemento de juicio alguno del que emane que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo de la referida comunicación o que el destinatario de la misma haya accedido efectivamente al mensaje, inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que enseña: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Énfasis y subrayas del despacho).

Como consecuencia de lo anterior, en aras de constatar el supuesto fáctico que exige la precitada norma para constatar que la notificación personal del demandado se surtió válidamente y, en ese orden, precaver la estructuración en este contencioso de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, el Despacho le ordenará a la parte actora que aporte las constancias echadas de menos en el párrafo que antecede o en su defecto, en el evento de no contar con las mismas, que efectúe nuevamente la notificación del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto a la Sociedad demandada, ciñéndose estrictamente para ello al contenido del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el evento de que escoja el procedimiento establecido en dicha disposición para vincular al extremo pasivo, o en su lugar lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ORDÉNESELE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, a que en el término de cinco (05) días cumpla la carga procesal que se le impuso en la parte motiva de este proveído, tendiente a que se acredite la vinculación en legal forma de la Sociedad SER MEDIC IPS SAS, a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 079, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Treinta (30) de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario